



Roj: **STSJ ICAN 2359/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:2359**

Id Cendoj: **35016340012016100627**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2016**

Nº de Recurso: **637/2016**

Nº de Resolución: **877/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

Sección: REY

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000637/2016

NIG: 3501744420150000173

Materia: Despido

Resolución: Sentencia 000877/2016

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc. origen: 0000170/2015-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 2 con sede en Puerto del Rosario (Fuerteventura) de Puerto del Rosario

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente RAMITERRA, S.L MARIA BELEN LAREO LODEIRO

Recurrido Andrés FRANCISCO MANUEL ALAMO ARCE

Recurrido SHAPER GOLF CANARIAS, S.L.U JAVIER IGNACIO CABRERA DOMINGUEZ

FOGASA FOGASA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de octubre de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación núm. 0000637/2016, interpuesto por RAMITERRA, S.L, frente a Sentencia 000046/2016 del Juzgado de lo Social N° 2 con sede en Puerto del Rosario (Fuerteventura) de Puerto del Rosario los Autos N° 0000170/2015-00 en reclamación de Despido siendo Ponente el ILTMA. SRA. Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D. Andrés , en reclamación de Despido siendo demandadas SHAPER GOLF CANARIAS, S.L.U, RAMITERRA, S.L y FOGASA y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria parcial, el día 25.2.2016, por el Juzgado de referencia.SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: "PRIMERO.- D. Andrés , con DNI nº NUM000 , suscribió en fecha 15 de marzo de 2005 con la empresa demandada SHAPER GOLF CANARIAS, S.L.U., con CIF B 35771971, contrato de obra o servicio determinado, siendo el objeto "mientras duren los trabajos de su especialidad en la construcción del Campo de Golf Las Salinas en carrt. de Jandía Km. 12.5 -Antigua-", categoría profesional de Conductor -oficial de 1ª- maquinista y salario de 80,69 €/día brutos con prorrateo de pagas extras. El actor no es ni ha sido delegado sindical o representante de los trabajadores. (No controvertido)

SEGUNDO.- El actor está adscrito al servicio de mantenimiento del campo de golf de Las Salinas. (No controvertido)

TERCERO.- En fecha 21 de enero de 2015 la empresa SHAPER GOLF CANARIAS, S.L.U. remite carta al Delegado de Personal del Centro de trabajo de Las Salinas, del siguiente tenor:

"...Habiéndole notificado el presente escrito el pasado día 22 recogíendolo pero negándose a firmar a los meros efectos de notificación.

Por medio de la presente le comunico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y art. 43 del vigente Convenio Colectivo de Jardinería Estatal que regula las relaciones de trabajo que a las 12:00 horas del próximo día 26 de enero de 2015, SHAPER Golf, S.L. dejará de prestar sus servicios en este campo.

Por ello quedará rescindida a dicha fecha la relación laboral de todos los trabajadores del Centro de Trabajo de Salinas causarán baja en Shaper Golf, S.L. por haberse subrogado en sus relaciones laborales a partir de la fecha la empresa Ramiterra, S.L. asumiendo esta el servicio de mantenimiento del campo y con él pasará la totalidad de la plantilla de este centro de trabajo a integrarse en la empresa entrante conforme a lo establecido en el E.T. y el Convenio Colectivo aplicable.

Asimismo les comunicamos que con esta misma fecha se procederá a comunicar individualmente a cada trabajador la subrogación que se va a realizar.

Lo que le comunicamos en cumplimiento de lo establecido en el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores , rogando que firme la presente..."

La anterior carta se le notifica al actor, quien firma como "no conforme".

(Documento nº 8 aportado por la parte actora y nº 12 por la demandada SHAPER GOLF, S.L.)

CUARTO.- Con fecha 23/01/2015 la empresa SHAPER GOLF, S.L. remite burofax a la empresa RAMITERRA, S.L. requiriendo el nombre de la empresa a la que han de enviar la documentación de los trabajadores ya que termina la subcontrata en fecha 26/01/2015, incluyendo la relación del personal adscrito al centro de trabajo del Campo de Golf de Las Salinas. La relación incluye al trabajador con sus datos laborales. (documento nº 14 aportado por la demandada SHAPER GOLF, S.L.)

QUINTO.- En fecha 26/01/2015 la empresa SHAPER GOLF, S.L. da de baja al actor en la Seguridad Social. (Documento nº 17 de la empresa demandada SHAPER GOLF, S.L.)

SEXTO.- A fecha de la extinción de la relación laboral del actor con la empresa SHAPER GOLF, S.L., el trabajador está al corriente de cobro de sus salarios. (Documento nº 34 de la empresa demandada SHAPER GOLF, S.L.)

SÉPTIMO.- En fecha 28/01/2015 el actor remite el mismo burofax a las empresas SHAPER GOLF, S.L. y RAMITERRA, del siguiente tenor:

"D. Andrés , con DNI nº NUM000 , trabajador de esta empresa, vengo a comunicar que habiéndome comunicado el día 27 de enero de 2015 de forma verbal que dejaba de prestar servicios en la empresa y no estando de acuerdo con dicha comunicación, ruego me indiquen fecha de incorporación a mi puesto de trabajo, en caso contrario entenderé confirmado mi despido verbal"



(Folios nº 10 a 15 aportados por la parte actora)

OCTAVO.- Con fecha 25 de febrero de 2.015 el actor presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SEMAC, el acto tuvo lugar el día 12 de marzo de 2.015 con el resultado de sin avenencia. (Folio nº 33 de las actuaciones)."

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:"ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por Andrés contra las empresas SHAPER GOLF CANARIAS, S.L.U. y RAMITERRA, S.L. y DECLARO que el trabajador ha sido objeto de un despido improcedente, con fecha de efectos el 26/01/2015, por parte de la empresa RAMITERRA, S.L. y, en su consecuencia CONDENO a esta empresa a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente opte, mediante escrito o comparecencia en la oficina de este Juzgado, entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes del despido con abono de los salarios no percibidos desde el día siguiente del despido hasta la fecha de notificación de la presente sentencia, a razón de 80,69 € día, o le indemnice por un importe de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRES EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (33.103,07 €), sin devengo de salarios de tramitación lo que determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. ABSUELVO a SHAPER GOLF CANARIAS, S.L.U. de los pedimentos formulados en su contra. El FOGASA deberá estar y pasar por las anteriores declaraciones."

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte RAMITERRA, S.L. y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 6.9.2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El conflicto origen de autos se produce al termino de la contrata de mantenimiento del Campo de Golf Las Salinas.

Shaper Golf Canarias S.L.U., prestataria del servicio, comunica a sus trabajadores la resolución de la relación laboral mantenida con ellos hasta ese momento y su subrogación a RAMITERRA S.L., que asumiría el servicio.

D. Andrés es uno de los trabajadores afectados. Al no ser subrogado demanda por despido.

La sentencia de instancia estima la demanda y responsabiliza del despido y sus consecuencias a RAMITERRA, S.L. Mostrando disconformidad RAMITERRA, SL. se alza en suplicación.

SEGUNDO.- Acudiendo al cauce previsto en el apartado a) artículo 193 LRJS , y con el propósito de lograr la anulación de la sentencia, la recurrente denuncia:

1.- Infracción de los artículos 248 de la LOPJ y 97 de la LRJS y de la doctrina contenida en Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1992 , 1 de julio de 1997 , 22 de enero de 1998 y 10 de julio de 2000 , y en su justificación dice "que la sentencia de instancia, en su relación de hechos probados no contiene referencia alguna a mi mandante que permita justificar su posterior condena."

2.- Infracción de los artículos 91.2 de la LRJS , 304 y 469.2 de la LEC por incorrecta aplicación de la "ficta admissio".

Ninguna de las denuncias puede alcanzar éxito por el cauce del apartado a) del artículo 193 de la LRJS , reservado a imputación de infracción de normas procesales causantes de indefensión.

Una narración histórica es insuficiente cuando en ella no se recogen hechos de relevancia en el pleito, a pesar de que los mismos han quedado acreditados en virtud de la prueba practicada en él. Pero en tales supuestos el camino que está al alcance de quien recurre es la solicitud de que se revise o modifique dicho relato fáctico mediante la inclusión en él de los hechos omitidos por la sentencia impugnada, basándose tal modificación en las pruebas documentales o periciales que obren en autos y que demuestren la realidad de esos hechos. Solo cuando realizada una plena actividad probatoria para aportar al juzgador de instancia los elementos de convicción necesarios para integrar el relato histórico, en este no se reflejan las conclusiones que de aquéllas se derivan, sin que, por la entidad de los medios de prueba utilizados, fuera legalmente factible la alegación de motivos por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , se haría viable una denuncia por el ofrecido en el apartado a) del mismo precepto legal.

De cualquier modo, en este caso, si la recurrente entiende que no hay hechos de los que derivar su responsabilidad, lo que está denunciando no es un insuficiente relato de hechos probados sino una incorrecta vulneración normativa por falta de premisa fáctica, que ha de articularse por el cauce previsto en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS .



En lo que respecta a las consecuencias derivadas de la incomparecencia del demandado llamado a interrogatorio judicial, no obstante apercibimiento, dispone el artículo 91.2 de la LRJS que "podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte."

La "ficta admissio" se configura en consonancia con la doctrina jurisprudencial sobre la "ficta confessio" sentada durante la vigencia de la LEC de 1881 como una facultad discrecional del Juez dirigida a evitar que la falta de prueba de ciertos hechos por culpa de la postura obstruccionista de una de las partes le beneficie por la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Para ello se recurre a la ficción de una admisión tácita de tales hechos por la parte que no acudió al interrogatorio al que fue citada, lo que engarza con la jurisprudencia de origen constitucional relativa a la obligación de colaboración de las partes en cuyo poder se encuentran las fuentes de la prueba (STS, Sala civil, 22 octubre 2014 , RJ. 2014/6139). El interrogatorio ha de haberse solicitado sobre los hechos esenciales de la demanda, debiendo centrar en ella hechos posibles sobre los que formular el interrogatorio. (STS 21 abril 2015 , RJ 2015/1912).

La Juzgadora tiene por probado que "todos los compañeros de trabajo" (del demandante) han sido subrogados en la empresa RAMITERRA S.L., al haberlo manifestado así el trabajador en el escrito de demanda y no ser negado por RAMITERRA S.L. al no comparecer al acto de juicio, en uso de la facultad que el artículo 91.2 de la LRJS le reconoce, y así lo hace saber en el fundamento jurídico tercero.

Expresa la recurrente que en la demanda no consta que RAMITERRA S.L. se subrogara en los contratos de trabajo de otros trabajadores de SHAPER GOLF CANARIAS S.L., "limitándose a recoger el contenido parcial de un burofax remitido por SHAPER GOLF CANARIAS S.L. al trabajador demandante", faltando el presupuesto para el ejercicio de la facultad discrecional de tener por admitido el hecho.

Textualmente en el hecho cuarto de la demanda consta: "En dicha carta de despido, al actor se le comunica rescindida la relación laboral de todos los trabajadores del centro de trabajo de las Salinas causando baja en Shaper Golf SLU, por haberse subrogado en sus relaciones laborales a la empresa RAMITERRA, S.L. , excluyendo de dicha subrogación al actor, siendo la única excepción."

En el ordinal cuarto se expresan como hechos no solo la existencia de carta de despido sino además el contenido de esa carta, que es el que permite al demandante concluir que él ha sido el único trabajador de Shaper Golf SLU no subrogado por RAMITERRA.

En el primer otrosí se interesó el interrogatorio del representante legal de RAMITERRA S.L. bajo apercibimiento de ser tenido por confeso "En caso de no comparecer". La prueba fue admitida citándose al representante legal de la empresa con los apercibimientos legales.

Ningún reproche al ejercicio por la juzgadora de su facultad de fijar como hecho probado la subrogación por RAMITERRA S.L. de los trabajadores de Shaper Golf Canarias S.L.U. en el campo de Golf de Las Salinas, a excepción del demandante.

TERCERO.- Expresa la juzgadora en el fundamento jurídico tercero: "la negativa de la empresa RAMITERRA S.L. a asumir la posición de empleadora del actor a partir del 26 de enero de 2015 la considera no justificada y por tanto equivale a un despido improcedente".

Dos son las razones que ofrece para justificar la afirmación de que RAMITERRA estaba obligada a asumir la posición de empleadora del demandante:

1.- D. Andrés acredita el tiempo mínimo previo en la prestación del servicio de mantenimiento del Campo de Golf -"cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio"- exigido por el Convenio Colectivo Estatal de jardinería, artículo 43 , para tener derecho a la subrogación.

2.- Todos los compañeros de trabajo de D. Andrés han sido sobrogados por Shaper Golf S.L.

La recurrente, por el cauce previsto en el apartado c) artículo 193 de la LRJS , denuncia:

1.- Infracción de los artículos 3 y 82 del ET , 2 y 3 del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería y doctrina jurisprudencial contenida en SSTs de 10 de diciembre de 2008 , 14 de marzo de 2005 de 26 de abril de 2006 .

Argumenta que "un Convenio Colectivo no puede imponer obligaciones a quien no está en su ámbito de aplicación y RAMITERRA S.L. tiene como objeto social la actividad inmobiliaria, y nunca, con anterioridad al 28 de enero de 2015, se había dedicado a las actividades que aparecen reguladas en el ámbito funcional del convenio de Jardinería, por lo que lógicamente le resultaría inaplicable cualquier obligación prevista en el referido Convenio".



2.- Subsidiariamente, y para el caso de que se entendiera aplicable el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, infracción del artículo 43 , precepto que no prevé la subrogación de los trabajadores de la subcontrata por el cliente, solo entre contratas y cuando es el cliente quien resuelve el contrato de arrendamiento de servicios y procede sustituir una contrata por otra.

3.- Infracción del artículo 44 del ET y de la doctrina que lo interpreta contenida en SSTS de 9 de julio de 1991 , . 5 de abril de 1993 , 23 de febrero de 1994 , 14 de diciembre de 1994 , 25 de octubre de 1996 , 12 de marzo de 1997 , 10 de diciembre de 1997 y 9 de febrero de 1998 ., sosteniendo que la contrata no es unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44, salvo entrega al contratista de infraestructura u organización empresarial básica para la explotación.

4.- Infracción de los artículo 55 y 56 del ET , con el discurso de que no existiendo obligación de subrogación en el contrato de trabajo del demandante ni sucesión de empresas, no es válida la afirmación de que RAMITERRA S.L. ha despedido al trabajador.

El Tribunal Supremo viene manteniendo que como regla general y sin perjuicio de excepcionales irrupciones en el ámbito sectorial por parte de empresas en principio ajenas a él (supuestos -Centros Especiales de Empleo- contemplados en SSTS 21 de octubre de 2010 rcud 806/2013 y de 23 de septiembre 2014, rcud 50/2013) el Convenio Colectivo no puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación, ni en su contenido normativo cabe establecer condiciones de trabajo que hubieran de sumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así se infiere del artículo 82.3 del ET , al disponer que los Convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todas los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio (por todas, STS 19 de mayo de 2015 , RJ 2015/2886).

El Convenio Colectivo estatal de Jardinería se pactó, en representación de las empresas del sector, por la Asociación Españolas de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA) y la Asociación de Empresas Restauradoras del Paisaje y el Medio Ambiente ASEPYMA), y es de aplicación y obliga "a todas aquellas empresas que se dediquen a la realización de diseño, conservación y mantenimiento de jardinería en todas sus modalidades, ya sean públicas o privadas , así como a aquellas empresas que con independencia de las diversas actividades que pudieran desarrollar, realicen trabajos propios de diseño, construcción, conservación y/o mantenimiento de jardinería en todas sus modalidades", (artículo 3), inciso este último claramente referido a las empresas multiservicios con el principio de evitar situaciones injustificadas de trato desigual. Presupuesto para la aplicación del Convenio de Jardinería , es, así pues, que se trate de una empresa del sector o de una multiservicios que presta servicio de jardinería.

No consta probada la actividad de Ramiterra, S.L. Tampoco consta en el escrito de demanda por lo que no cabe "ficta admissio" del dato. Solo nos consta que al término de la contrata de mantenimiento Ramiterra S.L., principal, decidió asumirlo directamente, decisión que por sí sola no la convierte en empresa de jardinería. Careciendo de la premisa indispensable para la aplicación a RAMITERRA, S.L. del Convenio de Jardinería las dos primeras denuncias han de prosperar.

Ahora bien, si a RAMITERRA, S.L. no le es de aplicación tal Convenio - que impone la subrogación de trabajador cuando se cumplen los requisitos que en el artículo 43 establece - y voluntariamente ha asumido a la plantilla de Shaper golf Canarias S.L.U en el Campo de Golf Las Salinas - a excepción del demandante-. el supuesto es de sucesión legal del artículo 44 del ET . Conviene recordar que la doctrina denominada "sucesión en la actividad " , acogida en las SSTJCE 14 de abril 1994 (Asunto Christel Schcmidt) y 7 de marzo de 1996 (Asunto Merck y Nenhuys) y conforme a la cual " el criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva es el mantenimiento de la entidad económica, que es consecuencia en particular de que el nuevo empresario continúa efectivamente o retome las mismas actividades económicas o actividades análogas", o dicho de otra manera, "la transmisión de elementos del activo no es determinante para que la entidad de que se trata conserve su identidad" siempre que continúe la actividad, fue revisada por STJCE de 19 de septiembre de 1995 (Asunto Ryszard) y más contundentemente por la STJCE de 11 de marzo de 1997 (Asunto A. Süzen) que recuperan la "noción organizativa" de transmisiones de empresa, con matices para los casos de contratos de actividad , introduciendo el criterio de "sucesión de plantilla", conforme al cual en sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad cuando se produce una transmisión y el nuevo empresario no solo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario en términos de número y competencia. Y esta Sala viene sosteniendo que el servicio de mantenimiento descansa en esencia en la aportación de mano de obra. - sentencias de 25 de octubre de 2001 (rec. 855/2001) , confirmado por STS de 27 de octubre de 2004 (RJ 2004/7202) , 27 de septiembre 2007 (rec.



259/2007), 6 de marzo de 2008 (rec. 1041/2007), 30 de julio de 2014 (rec. 1974/2009), 27 de febrero de 2014 (rec. 1049/2013), 31 de mayo de 2016 (rec. 143/016), entre otras muchas, y SSTs de 24 de octubre de 2004 citada y 27 de junio de 2008 (RJ 2008/4557).

Procediendo la subrogación del trabajador en virtud de cuanto se ha expuesto, la Sala comparte la calificación de la situación de desamparo en la que se ve sumido el trabajador al no ser acogido por RAMITERRA, S.L., al igual que el resto de sus compañeros, como despido improcedente.

Se confirma la sentencia de instancia aunque por las razones expresadas, previa desestimación del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por RAMITERRA, S.L contra la Sentencia 000046/2016 de 1 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 con sede en Puerto del Rosario (Fuerteventura) de Puerto del Rosario sobre Despido, la cual confirmamos íntegramente. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, y de las consignaciones efectuadas, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 2 con sede en Puerto del Rosario (Fuerteventura) de Puerto del Rosario, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0637/16 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

?